



**JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Medellín, seis (6) de marzo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ALEX VILLA VILLA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO: 2013-00097**

INTERLOCUTORIO No. 0104

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS

Mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil doce (2013) (fl. 35), se inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuso **ALEX VILLA VILLA**, mediante apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que el demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 y ss de la Ley 1437 de 2011.

2- El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que el demandante los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte actora no procedió de conformidad con la observancia de todos los requerimientos, ya que si bien realizó la estimación razonada de la cuantía, omitió aportar el poder suscrito por el demandante con la debida presentación personal. Además, la situación que refiere sobre la reclusión del señor ALEX VILLA en la cárcel del municipio de Rionegro no se constituye en justificación para el incumplimiento de éste requisito, pues en esta circunstancia no deja de contar con los medios para acatar lo ordenado, y si el trámite le resultaba complejo, con el fin de subsanar esta deficiencia, pudo haber puesto en práctica la figura del agente oficioso, contemplada en el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, mientras lograba obtener la expedición del poder debidamente otorgado . Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

**PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ**